



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1205

Proceso : 76001 33 33 006 2013 00342-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : **Sandra Patricia Flórez Trochez**
info@yulietmedina.com;
Demandado : **Municipio de Cali**
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
hectorm_63@hotmail.com;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 163 del 07 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Guillermo Poveda Perdomo mediante la cual se **confirma** la sentencia N° 072 del 30 de junio de 2015, emitida por este Juzgado, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 163 del 07 de octubre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f8e5a8d90071d1e0318b84f28898ad04a36dc28321cf07e46772c4effc08f**

Documento generado en 07/12/2021 01:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 862

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00299 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Eugenia Navia Chara
clara03luna@yahoo.es
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juan.cortes@munozmontilla.com
oficina@munozmontilla.com

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese planteado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para

emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones GNR 39643 del 3 de febrero de 2017, SUB 34170 del 17 de abril de 2017 y DIR 5956 del 18 de mayo de 2017 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar la reliquidación de la mesada pensional de la señora María Eugenia Navia Chara a partir del 1 de abril de 2013, en aplicación del principio constitucional de favorabilidad conforme al Acuerdo 049 de 1990, disponiendo el pago del retroactivo, indexación de los valores reconocidos y la correspondiente condena en costa, o si por el contrario no hay lugar a declarar tal nulidad y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones GNR 39643 del 3 de febrero de 2017, SUB 34170 del 17 de abril de 2017 y DIR 5956 del 18 de mayo de 2017 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar la reliquidación de la mesada pensional de la señora María Eugenia Navia Chara a partir del 1 de abril de 2013, en aplicación del principio constitucional de favorabilidad conforme al Acuerdo 049 de 1990, disponiendo el pago del retroactivo, indexación de los valores reconocidos y la correspondiente condena en costa, o si por el contrario no hay lugar a declarar tal nulidad y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería a la Sociedad Muñoz & Escrucería SAS, identificada con el NIT 900.437.941-7 como apoderada de la entidad demandada, conforme a la escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019 librada en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C., obrante a folios 11 y siguientes del archivo No. 05 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.068.953 y portador de la T.P. 279.472 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos del memorial de sustitución obrante a folio 9 del archivo 05 del expediente digital.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5cadff9a9fb1c265a2d1ff8cefc7d6c3e101307ba52c2bb060c7eb69465ce9c

Documento generado en 07/12/2021 01:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 863

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00369 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Del Pilar Agudelo Pérez
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin que la entidad demandada hubiese contestado la demanda, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en

los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.020.13.1.953.011166 del 26 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconozca y pague una pensión de jubilación a la señora María del Pilar Agudelo Pérez, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es a partir del 22 de septiembre de 2019, por haber completado las 1000 semanas de aportes y 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, con los ajustes de valor que correspondan, la condena en costas, el pago de intereses moratorios y la inclusión en nómina de pensionados o si por el contrario no hay lugar a tal nulidad y deben negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.020.13.1.953.011166 del 26 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconozca y pague una pensión de jubilación a la señora María del Pilar Agudelo Pérez, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es a partir del 22 de septiembre de 2019, por haber completado las 1000 semanas de aportes y 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, con los ajustes de valor que correspondan, la condena en costas, el pago de intereses moratorios y la inclusión en nómina de pensionados o si por el contrario no hay lugar a tal nulidad y deben negarse las pretensiones de la demanda.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2323eee883a271a205d345eebb55f22f6b1e29d8537a0d955dd437d3b77b1042**

Documento generado en 07/12/2021 01:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 864

Proceso: 76001 33 31 006 2020 00052 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ingredión Colombia S.A.
laura.diaz@fonte.com.co
notificaciones@fonte.com.co
legal.administrativo@ingredion.com
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
descobarp@mintrabajo.gov.co
Vinculado: SENA
servicioalciudadano@sena.edu.co
nclozada@sena.edu.co
abog_nclozada@outlook.es
notificacionejudiciales@sena.edu.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones y resultas las de naturaleza previa señaladas en el artículo 100 del CGP mediante auto interlocutorio No. 566 del 25 de agosto de 2021, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, su contestación, antecedentes administrativos y los aportados por la entidad vinculada.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0392 del 7 de marzo de 2019, 0136 del 28 de mayo de 2019 y 0358 del 19 de septiembre de 2019, expedidas por la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe abstenerse la entidad demandada de cobrar la suma de 40 SMLMV por concepto de multa, además de reconocer los intereses a la tasa máxima permitida en la Ley, liquidados desde la fecha de pago -17 de febrero de 2020-, y hasta la fecha en que restituya la diferencia entre lo pagado y lo declarado.

De manera subsidiaria, se deberá analizar si procede la nulidad parcial de los actos demandados y en consecuencia, si es viable cuantificar la multa en la mínima legal, en el marco de los principios que regulen la materia, ordenando la restitución de la diferencia entre la multa impuesta y la que se ordene, debidamente actualizada, reconociendo además los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo el pago hasta la fecha en que la entidad convocada restituya la diferencia entre la pagada y la que se declare.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, su contestación, antecedentes administrativos y los aportados por la entidad vinculada, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0392 del 7 de marzo de 2019, 0136 del 28 de mayo de 2019 y 0358 del 19 de septiembre de 2019, expedidas por la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe abstenerse la entidad demandada de cobrar la suma de 40 SMLMV por concepto de multa, además de reconocer los intereses a la tasa máxima permitida en la Ley, liquidados desde la fecha de pago -17 de febrero de 2020-, y hasta la fecha en que restituya la diferencia entre lo pagado y lo declarado.

De manera subsidiaria, se deberá analizar si procede la nulidad parcial de los actos demandados y en consecuencia, si es viable cuantificar la multa en la mínima legal, en el marco de los principios que regulen la materia, ordenando la restitución de la diferencia entre la multa impuesta y la que se ordene,

debidamente actualizada, reconociendo además los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo el pago hasta la fecha en que la entidad convocada restituya la diferencia entre la pagada y la que se declare.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Norma Constanza Lozada Arias, identificada con la cédula de ciudadanía 66.832.939 y portadora de la T.P. 78.128 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, conforme al poder otorgado obrante a folio 9 del archivo 17 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d5137d790a515def365e122bac4dfbd8b20cb8e235ac47a9f200e97cecb449**

Documento generado en 07/12/2021 01:19:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 865

Proceso: 76001 33 31 006 2020 00234 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rafael Antonio Hurtado Valencia
rojas_castroabogados@yahoo.es
jairorous@yahoo.es
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
jurídica@casur.gov.co

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese planteado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y su subsanación, y su correspondiente contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto, resultante de la configuración del silencio administrativo frente a la petición elevada el 24 de diciembre de 2018. De ser así, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, procede la reliquidación de la asignación de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, que se vea reflejado en la (i) duodécima parte de la prima de servicios, (ii) duodécima parte de la prima de vacaciones, (iii) duodécima parte de la prima de navidad, y (iv) subsidio de alimentación, junto con el pago de las diferencias resultantes entre lo pagado y lo que se ordene, con la respectiva indexación y el pago de los intereses de mora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, su subsanación, y la correspondiente contestación, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto, resultante de la configuración del silencio administrativo frente a la petición elevada el 24 de diciembre de 2018. De ser así, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, procede la reliquidación de la asignación de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, que se vea reflejado en la (i) duodécima parte de la prima de servicios, (ii) duodécima parte de la prima de vacaciones, (iii) duodécima parte de la prima de navidad, y (iv) subsidio de alimentación, junto con el pago de las diferencias resultantes entre lo pagado y lo que se ordene, con la respectiva indexación y el pago de los intereses de mora.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 75.091.852 y portador de la T.P. 267.743 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 10 del archivo 10 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0754ae4f527dfaeeffa48406f9e180baab86489d3ba0a75613e147b978ec9df3**

Documento generado en 07/12/2021 01:19:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 866

Proceso: 76001 33 31 006 2021 00010 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rubén Darío Salamanca González
rubendsalamancag@gmail.com
luisalf2164@hotmail.com
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
ventanillaunica@palmira.gov.co
beni_1967@hotmail.com

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese planteado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que en la demanda se solicita decretar como prueba, librar oficio al ente territorial para que aporte copia auténtica del acto administrativo demandado, expediente administrativo (hoja de vida), a lo que no se accederá, teniendo en cuenta que al momento de contestar la demanda se aportó el citado expediente.

Así las cosas, como no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 652 del 10 de marzo de 2020 expedido por el municipio de Palmira, que declaró insubsistente el nombramiento provisional en el empleo de carrera administrativa de la planta global denominado "auxiliar administrativo, código 407 grado 02" que ocupaba el demandante. De ser así, establecer si procede ordenar su reintegro en el cargo que venía desempeñando o en otro igual o superior sin solución de continuidad, sumado al pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde la fecha de su desvinculación y hasta su reintegro, junto a la actualización de las sumas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en librar oficio al Municipio de Palmira para que aporte copia auténtica del acto administrativo demandado, expediente administrativo (hoja de vida), por las razones expuestas.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 652 del 10 de marzo de 2020 expedido por el municipio de Palmira, que declaró insubsistente el nombramiento provisional en el empleo de carrera administrativa de la planta global denominado "auxiliar administrativo, código 407 grado 02" que ocupaba el demandante. De ser así, establecer si procede ordenar su reintegro en el cargo que venía desempeñando o en otro igual o superior sin solución de continuidad, sumado al pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde la fecha de su desvinculación y hasta su reintegro, junto a la actualización de las sumas.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía 16.281.009 y portador de la T.P. 208.515 del

C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 22 del archivo 13 del expediente digital.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d3fe9b7ba34a2f30001ad923faf5e463d926d0fc619561012524daff08eb97**

Documento generado en 07/12/2021 01:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 867

Proceso: 76001 33 31 006 2021 00011 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jorge Isaac Moreno Quintero
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese planteado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2019 frente a la petición presentada el 26 de agosto de 2019, y en consecuencia establecer si procede el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, a partir del 15 de mayo de 2010, con los reajustes de ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, los ajustes de valor de las diferencias de las mesadas decretadas, los intereses de mora y las costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2019 frente a la petición presentada el 26 de agosto de 2019, y en consecuencia establecer si procede el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, a partir del 15 de mayo de 2010, con los reajustes de ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, los ajustes de valor de las diferencias de las mesadas decretadas, los intereses de mora y las costas.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá¹.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos del memorial de sustitución obrante a folio 11 del archivo 13 del expediente digital.

¹ Folio 14 del archivo 13 del expediente digital

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, ingr ese el expediente a Despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

Firmado electr nicamente
JULI N ANDR S VELASCO ALB N
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **071f8771117e0920115264881207f892b4e1180794f69edfaa00d99fb907064e**
Documento generado en 07/12/2021 01:19:09 PM

Valide este documento electr nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 868

Proceso: 76001 33 31 006 2021 00064 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José María Esquivel González
bagoza@hotmail.com
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
jurídica@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese planteado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, su subsanación, y la correspondiente contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202021000230391 Id: 616734 del 2020-12-04 y en consecuencia si procede el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en fórmula retrospectiva de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, a partir del año 1997 y en adelante, desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia, año a año, el pago del retroactivo, reintegro de los honorarios pagados al abogado y costas, actualización de valores, intereses comerciales y de mora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, su subsanación, y la correspondiente contestación, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202021000230391 Id: 616734 del 2020-12-04 y en consecuencia si procede el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en fórmula retrospectiva de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, a partir del año 1997 y en adelante, desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia, año a año, el pago del retroactivo, reintegro de los honorarios pagados al abogado y costas, actualización de valores, intereses comerciales y de mora.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 75.091.852 y portador de la T.P. 267.743 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 13 del archivo 07 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ**

Dpr

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0574282659edd0dcdd95c2f329fb06e0e64e1d588c7b7b563b4269f01274cc2b**

Documento generado en 07/12/2021 01:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 869

Proceso: 76001 33 31 006 2021 00071 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gilberto Vidal Timote
carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
jurídica@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demanda sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previas de las consagradas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y su contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200-010049781 Id: 645844 del 08 de abril de 2021. En caso afirmativo, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, desde el día 1 de enero de 2013, aplicándose en la forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas correspondientes a las duodécimas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del decreto 1091 de 1995. De igual forma, que esos nuevos valores se reajusten anualmente desde 1 de enero de 2013 en los porcentajes en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, aplicando el principio de oscilación, al igual que el pago de los valores dejados de percibir por estos conceptos, sumas debidamente actualizadas conforme al artículo 187 del CPACA; o si contrario a ello, no hay lugar a tales órdenes por cuanto el acto demandado se ajusta a la normatividad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y su contestación, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200-010049781 Id: 645844 del 08 de abril de 2021. En caso afirmativo, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, desde el día 1 de enero de 2013, aplicándose en la forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas correspondientes a las duodécimas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del decreto 1091 de 1995. De igual forma, que esos nuevos valores se reajusten anualmente desde 1 de enero de 2013 en los porcentajes en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, aplicando el principio de oscilación, al igual que el pago de los valores dejados de percibir por estos conceptos, sumas debidamente actualizadas conforme al artículo 187 del CPACA; o si contrario a ello, no hay lugar a tales órdenes por cuanto el acto demandado se ajusta a la normatividad.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 75.091.852 y portador de la T.P. 267.743 del

C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 10 del archivo 06 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de0e0e85d1027461d139c995def38c95ef41203437259be7d5a9a23e3a2f981**

Documento generado en 07/12/2021 01:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 870

Proceso: 76001 33 31 006 2020 00234 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Italo Zapata
bagoza@hotmail.com
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
jurídica@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese planteado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó que el ente accionado aporte copia auténtica de la hoja de servicios, prueba que se considera innecesaria, toda vez que, al momento de contestar la demanda allgó el expediente administrativo. Ahora, como quiera que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y su contestación, al igual que los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202021000107041 Id: 559988 del 2020-04-27, y en consecuencia si procede el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en fórmula retrospectiva de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, a partir del año 1997 y en adelante, desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia, año a año, el pago del retroactivo, reintegro de los honorarios pagados al abogado y costas, actualización de valores, intereses comerciales y de mora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NEGAR el decreto de la prueba solicitada, relacionada con la expedición en copia auténtica de la hoja de servicios, por las razones expuestas.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y su contestación, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202021000107041 Id: 559988 del 2020-04-27, y en consecuencia si procede el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en fórmula retrospectiva de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, a partir del año 1997 y en adelante, desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia, año a año, el pago del retroactivo, reintegro de los honorarios pagados al abogado y costas, actualización de valores, intereses comerciales y de mora.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 75.091.852 y portador de la T.P. 267.743 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 13 del archivo 06 del expediente digital.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, ingr ese el expediente a despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

Firmado electr nicamente
JULI N ANDR S VELASCO ALB N
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **bb29a2e68d6b731960eaf8d11c1c8c74525375f9dc2b2985eee9339d8de09a70**
Documento generado en 07/12/2021 01:19:13 PM

Valide este documento electr nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1206

Proceso : 76001 33 33 006 **2018 00208-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante : **Siempre SA**
jorgepenacortes@gmail.com;
siempresa@siempre.com.co;
Demandado : **Municipio de Cali**
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 187 del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Eduardo Antonio Lubo Barros mediante la cual se **confirma** la sentencia N° 056 del 16 de junio de 2020, emitida por este Juzgado, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 187 del 10 de septiembre de 2021.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ea6a8798a540ec3d545542224b8d378f1f25c7568111d75fbf86cc436d45ec**

Documento generado en 07/12/2021 01:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 871

Proceso: 76001 33 31 006 2021 00063 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Liliana Pino Jiménez y Otros
lilianapinojimenez@gmail.com
guiovannypalta@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demanda sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previas de las consagradas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y la contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar responsable solidaria, administrativa y civilmente responsable a la entidad demandada, por el daño ocasionado a los demandantes, por la presunta prolongación injusta de la libertad de la señora Liliana Pino Jiménez en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, y en caso afirmativo, establecer si procede la condena a favor de la parte actora, por los perjuicios reclamados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar responsable solidaria, administrativa y civilmente responsable a la entidad demandada, por el daño ocasionado a los demandantes, por la presunta prolongación injusta de la libertad de la señora Liliana Pino Jiménez en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, y en caso afirmativo, establecer si procede la condena a favor de la parte actora, por los perjuicios reclamados

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía 94.442.341 y portador de la T.P. 137.741 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 7 del archivo 06 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5106eb4ef8632879d89e7b9b230cd9b357d68903ac4483cbf0484af5bc3eb831**

Documento generado en 07/12/2021 01:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>